

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 15/06/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2018 00042 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | MARIA ANTONELLA DIAZ GUTIERREZ | OSCAR IGNACIO SANDOVAL ESCOBAR | Auto que ordena oficiar REQUIERE COMPAÑIA DE SEGUROS | 14/06/2023 | |
| 11001 31 10 005 2019 00723 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARZON | JENNY ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ | Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. NIEGA APELACION | 14/06/2023 | |
| 11001 31 10 005 2020 00334 | Liquidación Sucesoral | JOSE HUMBERTO LOZANO QUEVEDO (CAUSANTE) | SIN DEMANDADO | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE JULIO/23 A LAS 2:15 P.M. OFICIAR JUZGADO 32 DE FAMILIA | 14/06/2023 | |
| 11001 31 10 005 2020 00438 | Otras Actuaciones Especiales | DANIELA CAVANZO ORTIZ (MENOR) | SIN DEMANDADO | Auto que remite a otro auto NIEGA ACLARACION | 14/06/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00057 | Ordinario | ALBA LUCIA DIAZ PEÑA | HER. DE JOSE RAFAEL MUÑOZ HORTA | Auto que designa auxiliar REQUIERE NOTARIA 1 DE MANATI. ORDENA COMPULSA COPIAS | 14/06/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00318 | Especiales | MARIA YIRLEY MOSQUERA ASPRILLA | GIOVANNY FELIPE GONZALEZ | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER | 14/06/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00502 | Especiales | KELLY JOHANA ACEVEDO FORERO | EDWAR CAMILO TORRES RODRIGUEZ | Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTYAR ALEGACIONES | 14/06/2023 | |
| 11001 31 10 005 2023 00049 | Especiales | LICSEL ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ | KATTY PAOLA SANCHEZ GUTIERREZ | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER | 14/06/2023 | |
| 11001 31 10 005 2023 00091 | Otras Actuaciones Especiales | JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO | EILEEN ISBETH CARRIZO RIVERO | Auto que ordena tener por agregado NOTIFICACION MP. ACEPTACION CARGO CURADOR. ORDENA VISITA SOCIAL | 14/06/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2018 00042 00

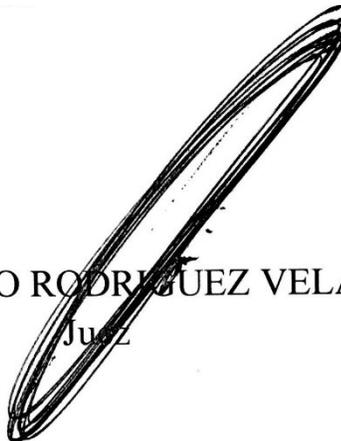
Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por la contadora María Claudia Morales Pinzón en torno al requerimiento que le fue impuesto en audiencia de 15 de febrero de 2022 [reiterado mediante proveídos de 18 de mayo y 22 de agosto de esa misma calenda]; póngase en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Ahora, revisada minuciosamente la certificación remitida por Seguros de Vida Suramericana S.A. y como quiera que tal documento no satisface en su totalidad el objeto del requerimiento impuesto en audiencia de 30 de septiembre de 2021 [reiterado el 15 de febrero y 18 de mayo del año siguiente], requiérase nuevamente a la mencionada compañía de seguros para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe claro y detallado sobre las condiciones en que el demandado Oscar Ignacio Sandoval Escobar suscribió los contratos de ‘Seguro de Educación Sura’ No. 196020014773 y 196020014731 [cuyos asegurados son los niños Gabriel Felipe y Laura Juliana Sandoval Díaz, respectivamente], relacionando, entre otras particularidades de tal convenio, el valor total que habrá de cancelarse por cada uno de los seguros, el valor que mensualmente se sufraga por concepto de prima y el saldo actual de tales obligaciones, además de especificar de manera sucinta la modalidad del contrato y la forma en que éste habrá de hacerse exigible [toda vez que en el acta presentada por el demandado se identificó la partida como un ‘crédito educativo’]. Oficiese).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rad. 11001 31 10 005 2018 00042 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a5474ea10a2c443bf9af035e0c96ab1d500255e3615bfb55ac94161b08c3**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2019 00723 00

Para decidir el recurso de reposición, que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 13 de enero de 2023, por virtud del cual se le impuso requerimiento para allegara las copias de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la respectiva anotación marginal de la sentencia divorcio proferida en el trámite anterior a este juicio, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que ni a él, ni a sus antecesores, se les impuso el requerimiento efectuado en el auto cuestionado; de ahí que, en su consideración, tal omisión no afecte el trámite procesal ni genere nulidad de lo actuado, por tanto, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar, continuar con el trámite a que hubiere lugar.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Sea lo primero indicar que el numeral 2° del artículo 90 del c.g.p. incluye como causal de inadmisión de la demanda la no aportación de “*los anexos ordenados por la ley*”, anexos estos que se encuentran consagrados en el artículo 84 *ibidem*, y específicamente para el presente asunto aquellos previstos en el numeral 2°, esto es, “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*”. Desde esa perspectiva, es claro que para el proceso verbal de divorcio primigenio, surge la necesidad de demostrarse el vínculo matrimonial que se pretendía finiquitar (con la copia del respetivo registro de matrimonio), y para este asunto Liquidatorio, se exija también la comprobación de la anotación de la terminación de dicho vínculo, como de esa manera lo prevén los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970, pues “**los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente**

***registro civil, especialmente** los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”* (se subraya y resalta), los cuales se deberán consignar como anotación marginal de forma consecencial a cada acto que altere el registro civil de las personas.

Por tanto, mientras no se pruebe la alteración del estado civil de las partes con ocasión al divorcio del matrimonio que contrajeron, mediante la anotación marginal correspondiente, resulta inviable la continuación del trámite.

Aunado a ello, ha de precisarse que no le asiste la razón al recurrente cuando indica que “*el requisito de aportar los documentos antes relacionados con las respectivas anotaciones nunca fue exigido a mis antecesores, ni tampoco la carencia de ellos fue alegada por la contraparte en su momento procesal oportuno, razón por la cual no se podría configurar ningún tipo de nulidad procesal que vicie el trámite adelantado a la fecha*”, en tanto y en cuanto la anotación marginal de divorcio solo es exigible para el trámite liquidatorio, no así para aquel verbal inicial, pues era en ese justamente donde se debatía la incursión o no de alguna de las causales previstas en el artículo 154 del c.c. para dar por terminado el vínculo matrimonial. Así que resulte abiertamente erróneo intentar justificar la omisión advertida con una anotación que, para aquel momento, no podía ser efectuada.

Tampoco resulta procedente admitir la petición de adelantar la liquidación de la sociedad conyugal con el compromiso de adelantar el trámite de anotaciones marginales en curso de las diligencias, pues justamente las normas relativas a la calificación del líbello, antes reseñadas, prevén el cumplimiento de todos los requisitos para dar paso a la admisión de la demanda, resultando entonces inviable admitir esta sin la prueba de la anotación de la finalización del vínculo matrimonial.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, negándose por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Y como quiera que en el auto recurrido se otorgó el término de tres (3) días para aportar la documentación faltante, con las anotaciones marginales correspondientes, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p. en el entendido que, *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”* (se resalta y subraya).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto recurrido.
2. No conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, por improcedente, toda vez que la decisión recurrida no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p., como susceptible de revisión ante el superior en sede de apelación, ni en norma especial).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00723 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad63e139407396eae82ea417544d0d560ef10e1464eaddad39582ed6eab201**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión 11001 31 10 005 2020 00334 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

2. Reprogramar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 13 de julio de 2023**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

2. Advertir al abogado Iván Ricardo Gálvez Prieto, que en audiencia de 28 de septiembre de 2022 se le reconoció para actuar como apoderado judicial de la acreedora Carolina Tique Rivas, y por tanto, deberá estarse a lo resuelto en dicha decisión.

3. Adosar a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, por virtud de la cual se informó que en sentencia de 1° de diciembre de 2022 se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre Consuelo Sanabria Riobo y el causante José Humberto Lozano Quevedo, durante el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 1979 y el 17 de febrero de 2020. Así, póngase en conocimiento de los intervinientes, para que estimen oportuno (ley 2213/22, art. 11°).

Así, previo a decidir lo que en derecho corresponda, es del caso oficiar al precitado estrado judicial para que, en el término de veinte (20) días, se sirva allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso verbal No. 11001311003220200025900. Secretaría proceda de conformidad (*ibidem*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2313731fd230f9f362e912459abea08f5989369d70360e6661d3793f141a3142**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00438 00

Niéguese por extemporánea la solicitud de aclaración efectuada por la Defensoría de Familia NNA Desvinculados del Centro Zonal Creer de la Regional Bogotá, como quiera que dicha figura “*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*” (se subraya y resalta), tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 285 del c.g.p., y en el presente asunto la providencia que puso fin al proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor del NNA L.A.C.O. data del 7 de abril de 2021, es decir, hace más de dos (2) años, circunstancia que evidencia la extemporaneidad de la petición.

Por tanto, deberá el petente estarse a lo resuelto en la citada providencia).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00438 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742e171268191e2aea53ca561cdefe819473941f0540605223775e9d059b472**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2022 00057 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que dentro del término emplazatorio a los herederos indeterminados del causante José Rafael Muñoz Horta, y atendiendo que el término emplazatorio no compareció persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia.

2. Designar curador a los herederos indeterminados del causante José Rafael Muñoz Horta. De esa manera, se nombra al abogado Luis Guillermo Arbeláez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'142.906, y la tarjeta profesional número 18.875 del C. S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 140 No. 10-A 48, oficina 209 de esta ciudad, teléfono 3142679181, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico judiciales16@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

2. Advertir que no es posible designar curador *ad litem* para la representación de la heredera determinada Rocío del Carmen Ortiz Castro, en tanto y en cuanto no se ha presentado aún su registro civil de nacimiento con el que se demuestre su parentesco con el causante. Por tanto, se impone requerimiento a la Notaría 1ª de Manatí, Atlántico, para que a más tardar en cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos. Por secretaría librese comunicación tanto física como electrónica a las direcciones que reporte, y proceda a su diligenciamiento (Ley 2213/22, art. 11°).

Y como quiera que dicho ente notarial no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos de este Juzgado, es del caso ordenar la compulsación de copias con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio para que,

dentro del ámbito de su competencia, inicie las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría remítase, con la compulsada ordenada, copia de las decisiones, oficios y/o comunicaciones a través de los cuales se ha requerido a la Notaria 1ª de Manatí, Atlántico).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c349348339b29abd21e9eb715d70cb1ccdb710c22c342e3cf104be028764e**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Yirley Mosquera
Asprilla contra Giovanni Felipe González
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00318 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1° de junio de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Giovanni Felipe González por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Yirley Mosquera Asprilla mediante providencia de 15 de noviembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora María Yirley Mosquera Asprilla solicitó medida de protección en su favor y en contra de Giovanni Felipe González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad mediante providencia de 15 de noviembre de 2019, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio”* contra la accionante *“en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre”*, y ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico para *“manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los grados de comunicación, manejo adecuado de la rabia, ira, control de impulsos”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Giovanni Felipe González, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1° de junio de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de

garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor González, el 15 de noviembre de 2019 la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora María Yirley Mosquera Asprilla, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier*

acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio” contra la accionante “en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre”, y ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico para “manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los grados de comunicación, manejo adecuado de la rabia, ira, control de impulsos” (fls. 28 a 32).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor González incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como lo denotan las pruebas obrantes en el expediente. Al respecto, se tiene la denuncia presentada por la accionante, quien refirió que *«empezó a decirme palabras soeces como “que yo era una perra, que se las iba a pagar, etc.”»* aclarando que la violencia ejercida por el accionado es *“amenazas y psicológicas porque con esa forma de decirme las cosas me asusta, aparte de que me produce miedo por que pueda cumplir las amenazas”*, denuncia que se encuentra plenamente soportada con la entrevista practicada a los NNA, pues aquellos refirieron que *“le dijo puta y que ella se acostaba con cualquiera y que hacía lo que fuera por plata”* (entrevista rendida por el NNA Juan David Mosquera Asprilla) y *“se puso a decir groserías a mi mamá, le dijo perra, hijueputa y no más”* (entrevista rendida por la NNA Sahania Michelle Mosquera Asprilla. fls. 73 a 76), además, refiriendo el temor que sienten con la posible materialización de las amenazas que su progenitor ha proferido contra la accionante, específicamente el NNA JDMA relató que *“dos días antes de eso el compró una moto y se fue detrás de mi mamá y no sé si pueda pasarle algo a mi mamá como que la atropelle porque como dice que mi mama se las va a pagar que le puede pasar algo malo, entonces yo pienso eso”*.

Tales pruebas evidencian los hechos de violencia denunciados por la accionante que si bien el señor González intenta negarlos (como acaeció en curso de la audiencia incidental), ninguna prueba aportó para desvirtuar la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se tendrá por acreditada la violencia cometida, siendo importante resaltar que ningún tipo de tolerancia o

justificación puede predicarse del actuar del señor González, cuánto más, si se tiene en cuenta que aquel incluye en el conflicto a los menores hijos de las partes, quienes han presenciado las manifestaciones soeces y degradantes con las cuales se dirige hacia su progenitora, todo lo cual vislumbra que no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora María Yirley Mosquera Asprilla, pues la violencia ejercida por Giovanni Felipe González no ha cesado, por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Giovanni Felipe González frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto verbal como psicológicamente, con el agravante de realizar los actos violentos en presencia de sus menores hijos, quienes, acorde con la entrevista allegada al plenario, se encuentran bajo zozobra y miedo en cuanto a los actos violentos que su progenitor pueda cometer contra la accionante, tal como lo manifestó el NNA JDMA al referir que *“no sé si pueda pasarle algo a mi mamá como que la atropelle porque como dice que mi mamá se las va a pagar que le puede pasar algo malo”*, circunstancias claramente intolerables, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

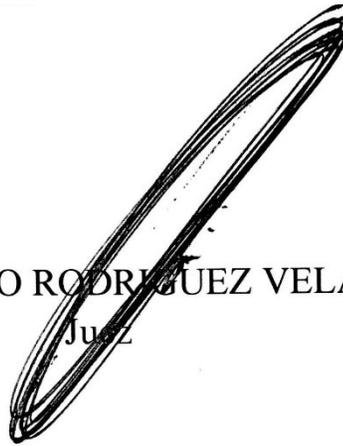
1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de María Yirley Mosquera Asprilla, adoptada el 1° de junio de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad.
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de María Yirley Mosquera Asprilla, y, en consecuencia, se impone al señor Giovanni Felipe González una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00318 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 626acd196b63506ea41864aba3d013a2bc7be42ea13a66e0d9a5a1299202fead

Documento generado en 14/06/2023 07:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00502 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por el *a quo*, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que *“si bien es cierto que dentro de la ETAPA PROBATORIA se observa que se allega un cd conteniendo copia de los tiquetes y se tendría en cuenta en audiencia de fallo; más adelante en el CIERRE DE LA MISMA se deja constancia que **el CD allegado por la parte incidentante es reproducido y no contiene archivo alguno**”* (se subraya y resalta). Por tanto, se admite la consulta de la decisión proferida el 4 de agosto de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00502 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096628b567cd076c0f286ea760d60ba6fd694b9bc22aa982e90873cdb2277be3**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Licsel Andrea Sánchez Gutiérrez contra
Katty Paola Sánchez Gutiérrez, respecto del NNA JSHS.
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00049 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la decisión proferida en audiencia de 23 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor del NNA JSHS.

Antecedentes

1. Tras endilgar comportamientos de violencia física y psicológica contra el NNA Juan Santiago Hinstroza Sánchez, la señora Licsel Andrea Sánchez Gutiérrez solicitó medida de protección en favor del menor y en contra de Katty Paola Sánchez Gutiérrez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II mediante providencia de 23 de enero de 2023, conminando a la accionada abstenerse de realizar *“cualquier tipo de agresión (...) tales como verbales, psicológicas, físicas, amenaza, escandalo, ultrajes, palabras soeces, insultos, mensajes vía WhatsApp de manera grosera o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, maltrato infantil”* en contra del NNA, y además, ordenándole acudir a proceso psicoterapéutico *“que le permita orientar de forma adecuada la crianza y sus comportamientos de sus hijos, que le ayude a entender su rol de padres en beneficio de la menor y para que este tenga un desarrollo integral normal y óptimo”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión la accionante interpuso recurso de apelación argumentando que *“no estoy de acuerdo con el sentido del fallo ya que considero que mi hermana Paola no es acta [SIC] para tener a su hijo porque lo golpea y le trata mal, no tiene el bienestar económico que él debería*

tener”.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a

verificar la existencia de los hechos denunciados sin “caer en razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “parcializada del juez en su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y psicológicas por parte de Katty Paola Sánchez Gutiérrez, el 23 de enero de 2023 la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por Licsel Andrea Sánchez Gutiérrez en favor del NNA Juan Santiago Hinestroza Sánchez, conminando a la accionada abstenerse de realizar *“cualquier tipo de agresión (...) tales como verbales, psicológicas, físicas, amenaza, escandalo, ultrajes, palabras soeces, insultos, mensajes vía WhatsApp de manera grosera o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, maltrato infantil”* en contra del NNA, y además, ordenándole acudir a proceso psicoterapéutico *“que le permita orientar de forma adecuada la crianza y sus comportamientos de sus hijos, que le ayude a entender su rol de padres en beneficio de la menor y para que este tenga un desarrollo integral normal y óptimo”* [fls. 65 a 72 del expediente digitalizado]. Decisión contra la cual, la prenombrada accionante, interpuso recurso de apelación solicitando la custodia del NNA.

Inicialmente, ha de advertirse que la actora Licsel Andrea Sánchez Gutiérrez argumentó en su alzada que *“no estoy de acuerdo con el sentido del fallo ya que considero que mi hermana Paola no es acta [SIC] para tener a su hijo porque lo golpea y le trata mal, no tiene el bienestar económico que él debería tener”*, circunstancia que resulta abiertamente contradictoria, pues el sentido del fallo apelado justamente propende por la protección del NNA a través de las medidas de protección impuestas, atendiendo que la violencia denunciada se encontró plenamente probada no solo con la manifestación de aceptación efectuada por la accionada en tal sentido, sino también con los resultados de la entrevista practicada al adolescente y la declaración de la señora Doris Janneth Gutiérrez, de ahí que la protección al menor indefectiblemente deba confirmarse pues *“(...) [E]l concepto de sanción (...) no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto*

pasivo del acto (...)”, de ahí que se considere que *“de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos **estará excluida toda forma de violencia física o moral**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política (...)*” (se subraya y resalta. Sent. C-371/94). Por tanto, *“**el ordenamiento jurídico no permite acudir a la “violencia física o moral” para lograr la conducta esperada de los hijos**. Los progenitores, entonces, deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social”* (resaltado y negrilla fuera de texto original. CSJ Sent. STC873-2019), debiéndose entonces rechazar enfáticamente cualquier acción tendiente a justificar la violencia como *“corrección”* o pauta de crianza, pues ello lesiona los derechos prevalentes de los NNA a tener una niñez y vida libre de cualquier acto de violencia.

Por tanto, de entrada, debe resaltarse que las medidas de protección impuestas por la comisaria de familia de origen en favor del NNA JSMS deben mantenerse incólumes, pues además del hecho de no existir prueba alguna que desvirtúe los hechos de violencia denunciados, lo cierto es que la decisión objeto de pronunciamiento descansó en el material probatorio obrante en el plenario y con respeto de los postulados legales y jurisprudenciales que impiden justificar actos de maltrato contra los niños, niñas y adolescentes, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

Ahora, de los argumentos expuestos por Licsel Andrea Sánchez Gutiérrez en el presente recurso de apelación y en aquel escrito allegado al plenario, se evidencia que lo pretendido es en realidad la custodia del NNA JSMS, ello, con base en 3 *ítems* específicos, **1)** falta de idoneidad de la accionada para ejercer la custodia de su hijo, **2)** maltrato hacia el NNA y **3)** falta de recursos económicos de la accionada. Al respecto, ha de advertirse que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de custodia y cuidado personal de los hijos, contrario a ello, esa particular figura

encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y permanente.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7°, 8° y 9° el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia. En efecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a este particular tópico es que, uno de los compromisos que deben asumir los padres como parte de una progenitura responsable es el ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, lo

que implica el “*deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres*”, prerrogativa que, por lo demás, se encuentra directamente relacionada con la garantía del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral, particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que “*sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra*”, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18).

Quiere decir lo anterior que, si los padres no han podido llegar a un acuerdo frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales intervenir en el ámbito familiar para la definición del asunto, por lo que sus actuaciones siempre han de estar “*orientadas por el principio del interés superior del niño y la observancia de las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes*”, además de considerar y tener en cuenta la opinión de los niños que se ven involucrados en las disputas que pudieran suscitarse entre las personas que pretenden ejercer su custodia y cuidado personal, en tanto que dichas prerrogativas no se otorgan a los padres o a las personas que conviven con ellos para su provecho personal, sino con miras a garantizar sus derechos e intereses prevalentes, razón por la que se haya dicho que las decisiones adoptadas por los progenitores en torno a ese particular asunto corresponden a un “*acto generoso y responsable*” en el que han de “*pensar en lo mejor para el menor de edad*”, independientemente de sus deseos e intereses personales (*ibidem*).

Es así que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dado en establecer una serie de reglas que deben ser observadas para la definición de los conflictos relacionados con el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, a saber: i) el otorgamiento de tales derechos no obedece a una operación mecánica del funcionario judicial o administrativo encargado de ello, sino que deriva de una **valoración objetiva de la situación en concreto** que permita “*confiar ese deber a quienes estén en condiciones de*

proporcionar el bienestar y desarrollo integral” que requiere el niño en cuestión; ii) las circunstancias particulares en que se éste se encuentre habrán de ser cuidadosamente analizadas para **determinar si el otorgamiento de su custodia y cuidado personal a uno de los padres podría dar lugar a la eventual “modificación desventajosa” de sus condiciones**; iii) la opinión de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea libre, espontánea y exenta de vicios del consentimiento, *“constituye un instrumento relevante en la adopción de la respectiva decisión”*, en tanto que **el niño “no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente”** y; iv) la garantía del interés superior de los niños y su derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella ha de ser el criterio prevalente en esta clase de asuntos, de ahí que **las pretensiones de quienes solicitan el otorgamiento de su custodia y cuidado personal han de ceder frente al objetivo ineludible de satisfacer sus derechos e intereses (ejusdem; se resalta).**

Con base en ello, ha de advertirse que en las presentes diligencias no se allegó prueba alguna que demostrara esa falta de idoneidad a que alude la recurrente, pues si bien se probó la violencia en contra del NNA, lo que fue recomendado por los profesionales en psicología que rindieron la experticia, respecto de la progenitora del menor, fue *“iniciar un proceso terapéutico que les permita fortalecer la comunicación, las relaciones y los vínculos al interior de la familia, establecer reglas, pautas de crianza adecuadas y comunicación asertiva para el bienestar del niño”* (fl. 57), más no retirar la custodia que ejerce sobre aquel, de ahí que este Juzgado se encuentre imposibilitado para adoptar una decisión como la pretendida cuando no existe prueba en el plenario que conlleve a adoptarla y en todo caso, sin que exista recomendación o concepto expedido por profesionales en tal sentido.

Cuánto más si en curso de las diligencias quedó demostrado que la accionante reside en la República Argentina, lo que de suyo impide el ejercicio de la custodia del NNA en esta ciudad por parte de aquella, sin que pueda adoptarse una decisión como la pretendida cuando la salida del país del niño, la regulación internacional de visitas y la fijación de cuota alimentaria quedaría implícita dentro de esta y sin que, se itera, se encuentre material probatorio en el plenario para sustentarla, además, ha de recordarse que el factor económico no es un *ítem* determinante para la fijación de la custodia, pues si el intereses de la accionante es propender por el bienestar del menor, bien puede realizarlo

a través de los aportes económicos que considere pertinentes.

En consecuencia, habrá de confirmarse la medida de custodia del menor en cabeza de su progenitora adoptada por el *a quo*, pues la accionante no demostró las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que esta le sea otorgada, por lo que, acceder a la pretensión incoada equivaldría a desconocer los derechos del NNA a tener una familia y no ser separado de ella y las medidas dispuestas por la comisaria de familia de origen, entre las cuales se encuentra el tratamiento terapéutico ordenado y tendiente a superar los hechos que dieron origen a la presente medida de protección.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 23 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00049 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3bb47e12b9b6dc27d1340d7aa1dea5e4d72a297a881d3ba417ed1a9d2af7a**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref. Restitución internacional de menores, 11001 31 10 005 2023 00091 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos la notificación surtida a la Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado, y la aceptación del cargo de curador *ad litem* efectuada por la abogada María Claudia Forero Ávila, en representación de los intereses del solicitante.
2. Ordenar a Secretaria que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, en procura de llevar a cabo el acto de notificación a la demandada Eileen Isbeth Carrizo Rivero. Para tal efecto, procédase a remitir la demanda, sus anexos y la providencia a notificar a los datos obrantes en el plenario.
3. Tener por adosada al expediente la información remitida por la Fiscalía general de La Nación, referente a los procesos penales que se encuentran activos contra la demandada Eileen Isbeth Carrizo Rivero.
4. Ordenar la práctica de una visita social al lugar de residencia de la demandada y sus menores hijos, por cuenta de la trabajadora social del juzgado. Ríndase oportunamente el respectivo informe).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00091 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b801b5e56ae633b2fd246c995984a6e9b5e066d78875d46905cbf876ecb4d6c0**

Documento generado en 14/06/2023 07:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>